

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19-12-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión el que se presentó virtualmente.

Se deja constancia que las medidas cautelares van a continuación de la demanda.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2832  
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00733-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES  
SOLIDARIAS-COOPVISO  
Demandadas: DIANA ALEXANDRA GIRALDO MARTINEZ  
ESTEFANIA MOLINA SOTO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS -COOPVISO en contra de DIANA ALEXANDRA GIRALDO MARTINEZ y ESTEFANIA MOLINA SOTO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$2'396.000 pesos.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."*

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar:

-El embargo del 50% del salario que DIANA ALEXANDRA GIRALDO MARTINEZ con CC. 30.403.414 devenga como trabajadora de STFGROUP S.A. ubicado en la CARRERA 34 No. 10-581 ACOPI-YUMBO.

-El embargo del 50% del salario que ESTEFANIA MOLINA SOTO con CC. 1.053.818.615 devenga como trabajadora de STFGROUP S.A. ubicado en la CARRERA 34 No. 10-581 ACOPI-YUMBO.

El juzgado requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado en el que conste que las demandadas son afiliadas a la Cooperativa demandante, pues se aportó documentos de María Elena Aristizábal Marín, la cual no es demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

## RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS-COOPVISO en contra de DIANA ALEXANDRA GIRALDO MARTINEZ y ESTEFANIA MOLINA SOTO, por la siguiente suma de dinero.

- Por DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2´396.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demanda, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes.**

CUARTO: El juzgado requiere a la parte demandante para que aporte el certificado en el que conste que las demandadas son afiliadas a la Cooperativa demandante, pues se aportó documentos de María Elena Aristizábal Marín, la cual no es demandada.

QUINTO: Se autoriza a la abogada JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA con T.P. 313.228 C.S.J. para que actúe en calidad de Representante legal de la parte demandante en estas diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE

SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-01-2023  
Jennifer Carmona García-Secretaria